



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo Trabajo  
Transformación Concertada

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 1550-2011-MTPE/1/20.43

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 86-2013-MTPE/1/20.4

Lima, 01 de febrero de 2013

**VISTO:** El recurso de apelación con número de registro 148112-2012, corriente de fojas 106 a 126 de autos, interpuesto por el centro de trabajo denominado: "INSTALACION DE TENDIDOS TELEFONICOS DEL PERÚ S.A."(en adelante, sujeto inspeccionado), contra la Resolución Sub Directoral N° 681-2012-MTPE/1/20.43 de fecha 21 de setiembre de 2012, expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicha empresa al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR (en lo sucesivo, el Reglamento), modificado mediante Decreto Supremo N° 019-2007-TR; y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que, obra en autos de fojas 98 a 104, la Resolución Sub Directoral apelada, multando al centro de trabajo denominado: "INSTALACION DE TENDIDOS TELEFONICOS DEL PERÚ S.A.", con la suma de S/. 1,980.00 (mil novecientos ochenta con 00/100 Nuevos Soles), por haber incurrido en la infracción consignada en el decimosegundo considerando de la mencionada resolución;

**Segundo:** Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 201.1 del artículo 201° de la Ley N° 27444, los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas de oficio en cualquier momento, con efecto retroactivo, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión; que siendo así, se advierte de la Resolución Sub Directoral materia de impugnación que se ha consignado erróneamente en la parte resolutive, la razón social del sujeto inspeccionado como sigue: "INSTALACIÓN DE TENDIDOS TELEFÓNICOS DEL PERÚ S.A.C", cuando lo *correcto debe ser y decir*: "INSTALACIÓN DE TENDIDOS TELEFÓNICOS DEL PERÚ S.A"; defecto de carácter material que no altera lo resuelto en la indicada Resolución, por lo que debe corregirse en ese sentido el referido error;

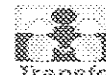
**Tercero:** Que, mediante Acta de Infracción N° 1689-2011-MTPE/1/20.4 en mérito al cual se inicia el presente procedimiento sancionador y que obra de fojas 01 a 30 de autos, el inferior en grado sancionó al sujeto inspeccionado por incurrir en infracción muy grave en materia de relaciones laborales, esto es, por no cumplir con acreditar la contratación indeterminada a favor de los trabajadores Luis Miguel Saldarriaga Mora y Henry Quispe Malpartida, conducta descrita en el numeral 25.5 del artículo 25° del Reglamento;

**Cuarto:** Que, de la revisión del recurso de apelación, se tiene que el recurrente manifiesta su disconformidad con lo resuelto por el inferior en grado, señalando que: I) No se constató que los señores Luis Miguel Saldarriaga Mora y Henry Quispe Malpartida, vencido el plazo de sus contratos, estuvieran desarrollando labor efectiva, siendo que los argumentos señalados por el inferior en grado, no demuestran fehacientemente vínculo laboral para concluir que hubo desnaturalización, pues se basa únicamente en la declaración de los trabajadores, y porque los encontraron en su centro de trabajo, sin que exista documento alguno; agrega que, el primero de los nombrados presentó su carta de renuncia el 30 de mayo de 2011 y que el día de la visita inspectiva acudió a recoger la solicitud de atención médica de la aseguradora MAFRE lo cual se acredita con el informe del área de seguridad<sup>1</sup> y con la Declaración Jurada de la Asistent

<sup>1</sup> El cual señala, que el señor Luis Miguel Saldarriaga con DNI N° 25792050 espera en Seguridad a la Srta. Karina, Asistente Social, para que le entregue hoja de atención médica.



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del EmpleoTrabajo  
Transformación Concertada

Social, Karina Molero; en tanto que el segundo de los nombrados, cuyo contrato venció el 31 de mayo de 2011, acudió para realizar actividades ajenas a un vínculo laboral ya extinguido conforme también consta en el informe del área de seguridad<sup>2</sup>, documentos que no fueron valorados debidamente; II) La relación de personal si bien cuenta con la firma y sello del asistente de recursos humanos, los inspectores comisionados no le señalaron que podía realizar aclaraciones de las manifestaciones de los trabajadores, y simplemente le solicitaron que se identificara, firmara y pusiera su sello, y le refirieron que si tenía algo que señalar lo podía hacer en sus descargos; agrega, que con su firma no admite veracidad de la información que contiene y simplemente es señal de haber participado en la diligencia; III) Los Inspectores comisionados no preguntaron a los dos supuestos trabajadores afectados el motivo por el que se encontraban presentes en su centro de trabajo, y simplemente asumieron que estaban trabajando, los mismos que no señalaron la vigencia de la relación laboral, ni tampoco la realización de una jornada efectiva de trabajo; y, IV) Se vulneró el debido procedimiento administrativo, al no haberse tomado en consideración el penúltimo párrafo del artículo 14° de la Ley, pues la medida de requerimiento se extendió sin haberse comprobado la existencia de infracción, además de carecer de fundamento, ya que no se indica la forma en que se debía absolver el requerimiento; asimismo, refiere que la sanción propuesta no toma en cuenta los criterios para la graduación de la multa;

**Quinto: Que,** los argumentos expuestos por el sujeto inspeccionado no enervan el mérito de lo resuelto por el inferior en grado; toda vez que, con relación al primer cuestionamiento, en autos está fehacientemente probado que los señores: Luis Miguel Saldarriaga Mora y Henry Quispe Malpartida el día 02 de junio de 2011, fecha en que se realizó la visita de inspección al centro de trabajo del sujeto inspeccionado, estuvieron laborando. A esta conclusión se llega, por cuanto fueron los inspectores comisionados quienes los encontraron laborando, además el primero de los nombrados manifestó que ocupa el cargo de técnico, cuya fecha de ingreso fue en enero de 2010, su retribución es de S/. 1,000.00 nuevos soles, y su horario de trabajo es desde las 08:00 a.m., hasta las 6:00 p.m.; mientras que el segundo de los nombrados refirió que se desempeña como ayudante, ingresó el 01 de mayo de 2010, su retribución es de S/. 700.00 nuevos soles, y labora desde las 07:30 a.m., hasta 7:00 p.m., sumándose a ello, conforme es de verse de fojas 3 y 4 del Expediente Investigatorio, que el Asistente de Recursos Humanos, Javier Espinoza Fano, suscribió en señal de conformidad la relación de personal, documento en el que los inspectores comisionados consignaron como trabajadores a la fecha de la visita a los señores antes mencionados, así en la doctrina se señala: “...la consignación en la relación de personal se tomará como una aceptación expresa del vínculo laboral existente”<sup>3</sup>; por lo que, como bien lo señaló el inferior en grado, el sujeto inspeccionado al no haber acreditado la contratación indeterminada de la relación laboral mantenida con los trabajadores Luis Miguel Saldarriaga Mora y Henry Quispe Malpartida, pese a que fue requerido para ello, ha incurrido en la infracción administrativa sancionada; de otro lado, se tiene que el inferior en grado ha valorado adecuadamente los documentos presentados por el sujeto inspeccionado como son: la declaración jurada de la Asistenta Social, el informe del servicio de seguridad, la carta de renuncia, la prórroga del contrato de trabajo, entre otros, cuyos razonamientos son expresados específicamente en el sexto, séptimo y octavo considerando de la resolución apelada, con los cuales este Despacho concuerda; debiendo señalarse además que el informe de seguridad a que hace referencia el recurrente no produce convicción, y no tiene fuerza suficiente para desvirtuar los hechos constatados por los inspectores comisionados;

**Sexto: Que,** respecto al segundo cuestionamiento, cabe indicar que es de común aceptación que la firma es el mecanismo, instrumento o método para aceptar el consentimiento sobre algo; entonces, el estampado de la firma por parte del Asistente de Recursos Humanos, Javier Espinoza Fano, en la relación de personal que obra a fojas 3 y 4 del Expediente Investigatorio, es una declaración de voluntad y de aceptación sobre su contenido; y, en caso

<sup>2</sup> El cual señala: el señor Henry Quispe Malpartida con DNI N° 44871403 espera en Seguridad al Jefe de Logística para entregar herramientas por devolución.

<sup>3</sup> TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge.- “Etapas, derechos y obligaciones en la inspección laboral”.-Editorial Gaceta Jurídica.- Ira. Edición.- Julio 2009.- Pág. 112.



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

Trabajo  
Transformación Concertada

hubiera estado disconforme sobre su contenido debió realizar las observaciones pertinentes, y comunicar a los Inspectores comisionados; sin embargo, al no haber sucedido ello, no puede restarse valor y certeza a dicho documento; de otro lado, respecto al tercer cuestionamiento, se tiene que los Inspectores Comisionados a su libre albedrío no consignaron los datos en la relación de personal, sino que estos fueron expedidos por los propios trabajadores, a quienes conforme se señala en el Acta de Infracción, los encontraron laborando, y refirieron entre otros datos, su jornada y horario de trabajo. Finalmente, respecto al último cuestionamiento, al haberse constatado durante las actuaciones inspectivas incumplimiento a las normas sociolaborales, correspondía requerir al inspeccionado la adopción de medidas que garanticen el cumplimiento de las normas infringidas, de conformidad con lo señalado por el numeral 18.2 del artículo 18° del Reglamento<sup>4</sup>, debiendo señalarse que la citada medida es clara al ordenar al recurrente que contrate en forma indeterminada a dos de sus trabajadores, por lo demás el inferior en grado ha respetado los criterios para la imposición del monto de la multa establecidos en los artículos 38° y 39° de la Ley, así como en los artículos 47° y 48° del Reglamento, habiéndose establecido la multa mínima; que siendo así procede confirmar el pronunciamiento venido en alzada en todos sus extremos;

**Que**, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

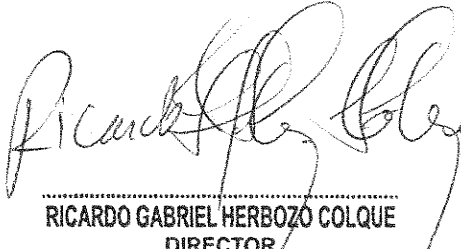
**SE RESUELVE:**

**CORREGIR** la Resolución Sub Directoral N° 681-2012-MTPE/1/20.43 de fecha 21 de setiembre de 2012, expedida por la Tercera Sub Dirección de Inspección del Trabajo, de acuerdo a lo expuesto en el segundo considerando de la presente resolución; y, **CONFIRMAR** el monto de la multa ascendente a **S/. 1,980.00 (Mil novecientos ochenta con 00/100 Nuevos Soles)**; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

**HÁGASE SABER.**

RHC/ced



  
RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE  
DIRECTOR  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

<sup>4</sup> Artículo 18°.- Medidas inspectivas

"(...) 18.2 En los casos de infracciones al ordenamiento jurídico sociolaboral, cualquiera que sea la materia a la que afecten, se requerirá al sujeto responsable de su comisión, la adopción de un plazo determinado, de las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vulneradas (...)"